

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de 2021

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandantes:</b>	HENRY RAMIREZ SOTO, DIEGO RAMIREZ SOTO, RAFAEL RAMIREZ SOTO y MARIA EUGENIA RAMIREZ SOTO
<b>Causante:</b>	BLANCA EUGENIA SOTO ARRELLANO
<b>Radicación:</b>	76 001 400 300 22 2020 00616 00

Una vez revisada la demanda, se observa que no fue aportado documento que demuestre la existencia del vínculo matrimonial existente entre la causante y el señor LUIS BERNARDO RAMIREZ, tal como lo exige el numeral 4 del art. 489 del C.G del P.

Por otro lado, se vislumbra que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I 370-384367, de propiedad de la causante, corresponde al año 2019, por lo que se hace necesario que sea actualizado a la fecha de presentación de la demanda, al igual que el Certificado de tradición del mentado bien inmueble.

En consecuencia, una vez sean actualizados dichos Certificados, deberá la parte demandante, modificar el acápite de relación de bienes, teniendo en cuenta el avalúo requerido.

Por tanto, hasta tanto no allegue los documentos requeridos y aclare la relación de bienes, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, la presente demanda de sucesión intestada de la causante BLANCA EUGENIA SOTO ARRELLANO, propuesta por la HENRY RAMIREZ SOTO, DIEGO RAMIREZ SOTO, RAFAEL RAMIREZ SOTO y MARIA EUGENIA RAMIREZ SOTO, conforme las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 90 del CGP, a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**TATIANA OCAMPO NOREÑA**  
**JUEZ**

TO

